

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 16 de julio de 1970 sobre homologación de indicadores de dirección para vehículos automóviles.

Ilustrísimo señor:

El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas para vehículos automóviles.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de 11 de marzo del año en curso, se publicó el Reglamento número 6, anexo al Acuerdo citado, en el que se detallan las prescripciones uniformes relativas a la homologación de los indicadores de dirección para vehículos automóviles (a excepción de los motociclos) y sus remolques.

En consecuencia, procede que se dicten las normas que, para ajustarse al Reglamento citado, deben cumplirse por los fabricantes.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los fabricantes nacionales de indicadores de dirección para vehículos automóviles procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen, presentando en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, la documentación que se señala en el Reglamento número 6, anexo al citado Acuerdo de Ginebra.

Segundo.—A las solicitudes de homologación se acompañará certificado de los ensayos realizados conforme a las prescripciones reglamentarias. Estos ensayos se realizarán en el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid.

No obstante, el Ministerio de Industria podrá autorizar otros Laboratorios oficiales para realizar estos ensayos, si así lo considerase conveniente.

Tercero.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria remitirán los expedientes, con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá o no la homologación, según proceda. En el primer caso, aquella Dirección General asignará la marca y número de homologación que corresponda al dispositivo; esta marca y número, que serán conforme con lo dispuesto en el citado Reglamento número 6, deberán ir grabados en todos los indicadores de dirección en lugar previamente determinado.

Cuarto.—Como prototipo de cada indicador de dirección homologado, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria donde se haya iniciado el expediente precintará una de las unidades presentadas para los ensayos, que quedará depositada en los locales del fabricante al objeto de poder contrastar en cualquier momento la coincidencia de características de la producción-serie con las del prototipo.

Quinto.—Por el Ministerio de Industria se remitirá un ejemplar del Acta de homologación a cada uno de los países signatarios y adheridos al Acuerdo, en cumplimiento de lo que a este respecto se dispone en el mismo.

Sexto.—Por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria se comprobará periódicamente que los indicadores de dirección que se instalen en vehículos automóviles de fabricación nacional corresponden a tipos debidamente homologados.

Septimo.—El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden será sancionado conforme a lo dispuesto en el Código de la Circulación.

Disposición transitoria

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Durante el plazo

de seis meses, contados a partir de dicha fecha, deberán ser homologados todos los tipos de indicadores de dirección fabricados actualmente por la industria nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

ORDEN de 16 de julio de 1970 sobre homologación de luces rojas de posición, luces rojas posteriores y luces de pare para vehículos automóviles.

Ilustrísimo señor:

El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas para vehículos automóviles.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de 11 de marzo del año en curso, se publicó el Reglamento número 7, anexo al Acuerdo citado, en el que se detallan las prescripciones uniformes relativas a la homologación de luces rojas posteriores y luces de pare para vehículos automóviles (a excepción de las motocicletas) y sus remolques.

En consecuencia, procede que se dicten las normas que, para ajustarse al Reglamento citado, deben cumplirse por los fabricantes.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los fabricantes nacionales de luces rojas de posición, luces rojas posteriores y luces de pare para vehículos automóviles procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen, presentando en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria la documentación que se señala en el Reglamento número 7, anexo al citado Acuerdo de Ginebra.

Segundo.—A las solicitudes de homologación se acompañará certificado de los ensayos realizados conforme a las prescripciones reglamentarias. Estos ensayos se realizarán en el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid.

No obstante, el Ministerio de Industria podrá autorizar otros Laboratorios oficiales para realizar estos ensayos, si así lo considerase conveniente.

Tercero.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria remitirán los expedientes, con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá o no la homologación, según proceda. En el primer caso, aquella Dirección General asignará la marca y número de homologación que corresponda al dispositivo; esta marca y número, que serán conformes con lo dispuesto en el citado Reglamento número 7, deberán ir grabados en todos los dispositivos en lugar previamente determinado.

Cuarto.—Como prototipo de cada dispositivo homologado, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria donde se haya iniciado el expediente precintará una de las unidades presentadas para los ensayos, que quedará depositada en los locales del fabricante al objeto de poder contrastar en cualquier momento la coincidencia de características de la producción-serie con las del prototipo.

Quinto.—Por el Ministerio de Industria se remitirá un ejemplar del acta de homologación a cada uno de los países signatarios y adheridos al Acuerdo, en cumplimiento de lo que a este respecto se dispone en el mismo.

Sexto.—Por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria se comprobará periódicamente que los dispositivos que